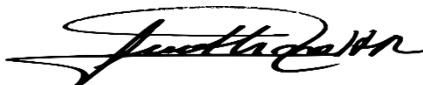


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Morales, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).- Siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Venció el término de cinco (5) días de TRASLADO concedido a la parte demandante mediante auto que antecede, para que subsanará la demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicada No. 2022-00058-00 interpuesta por HOOBER NENE PAJOY en contra de JESUS MARIA QUINTANA VELASCO Y OTROS. La parte demandante hizo uso de ese derecho dentro del término establecido. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo pertinente. Conste.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HOOBER NENE PAJOY
APODERADO: DR. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ
DEMANDADOS: JESUS MARIA QUINTANA VELASCO Y OTROS
RAD: No. 2022-00058-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 189

MORALES, CAUCA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VENITIDOS (2022)

Acorde con el secretarial que antecede y en vista de que el apoderado de la parte demandante ha SUBSANADO la presente demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA formulado por HOOBER NENEN PAJOY por intermedio de apoderado judicial en contra de JESUS MARIA QUINTANA VELASCO Y OTROS dentro del término concedido para ello, este Despacho entrará a determinar la viabilidad o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la presente demanda fue INADMITIDA y se concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los efectos de líbello petitorio adolecía. El apoderado de la parte demandante dentro del término establecido corrige

la actuación, en la forma señalada en el auto de inadmisión, cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos ordenados.

Se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reuniendo lo requisitos formales estipulados en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Se acompañan los anexos de Ley y por su naturaleza, cuantía y domicilio este Juzgado es competente para conocer sobre el trámite del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA interpuesta por HOOBER NENE PAJOY identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.722.020 en contra de JESUS MARIA QUINTANA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Désele a la presente demanda el trámite establecido en los Artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder) o a la institución que haga sus veces, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para ello OFICIESE por Secretaria a los entes antes indicados

CUARTO: Como medida cautelar oficiosa, INSCRÍBASE la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-173353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán para lo cual se libraré el correspondiente oficio. La inscripción se debe realizar antes de la notificación del presente auto admisorio al demandado tal como lo establece el Art. 592 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante la instalación de una valla en el inmueble, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el Artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital) y la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el Artículo 108, 293 y 375 numeral 7 del Código General del Proceso EMPLÁCENSE a JESUS MARIA QUINTANA VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de las cuales la parte demandante ha manifestado ignorar el lugar de su domicilio y que se crean con derechos sobre el inmueble sin nombre conocido en la región, con una extensión superficial de 7.935 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Morales – Cauca, el cual pertenece a uno de mayor extensión, de nombre “EL CANEY”, con una extensión superficial de 8.788 metros cuadrados, identificado con M.I. No. 120-173353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán y código catastral No. 1947300030000000302600000. El presente edicto emplazatorio o emplazamiento se efectuará tal como lo indica el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir se realizará con la inclusión de los datos solicitados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADA, una vez cumplido con las demás disposiciones dadas en el presente proveído. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO.- CORRASE TRASLADO de la presente demanda a la parte demandada por un término de 20 días conforme a lo establecido en el Art. 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO:- Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 45 Hoy, 20 DE MAYO DE
2022**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria